

Apostillas a un caso de liquidación por Derechos reales en un supuesto de colación hereditaria

En el número de esta Revista correspondiente al pasado mes de mayo, y con la autorizada firma del Sr. Delgado Jarillo, Registrador de la Propiedad, ha aparecido un estudio sobre aplicación del impuesto de Derechos reales al caso en que un donatario, hijo del donante, renuncia a la herencia de éste después de haber aceptado del mismo una donación intervivos y de haber sido liquidada la escritura correspondiente, lo cual hace surgir en el articulista la duda de si la liquidación de esa escritura de donación debe ser rectificada aplicándole el tipo de extraños.

El caso, supuesto o real, es el siguiente: el padre dona en vida al hijo, como anticipo de legítima, una finca valorada en 15.000 pesetas, y la escritura de donación es liquidada oportunamente al tipo del 3 por 100, núm. 29 c), de la tarifa.

Fallece posteriormente el padre donante y a su herencia concurren sus hijos, y entre ellos el donatario, el cual no ha sido liberado expresamente por su padre de la obligación de colacionar.

Frente a tal realidad tiene dos caminos el hijo donatario, que son: el de aceptar la herencia o el de renunciarla. De ellos, el primero no ofrece dificultad alguna a los efectos de la práctica de la liquidación del Impuesto: el caso está previsto en el artículo 30 del Reglamento, y el mencionado donatario no tendrá que pagar el impuesto sucesorio por las 15.000 pesetas que legalmente habrá de colacionar, supuesto que el padre (arts. 1.035 y 1.036 del Código civil) no le eximió de esa obligación; pero ¿cuál será la solución para el caso en que la herencia sea repudiada?

Para solucionar el problema, el Sr. Delgado Jarillo sienta estos jalones: "El que repudia la herencia, al no confirmar o consolidar en sí por medio de una afirmación, que es la aceptación, la cualidad de heredero . , queda como extraño a la sucesión", y... "la donación que recibió del causante se transforma en donación hecha a un extraño", de donde deduce que la primitiva liquidación que se giró al 3 por 100

por el número 29 c) de la tarifa debe ser complementada aplicando el número 38 y el tipo de 48 por 100, que es el correspondiente a colaterales en más de cuarto grado y a extraños.

La conclusión nos parece aventurada civil y fiscalmente.

El punto de partida para resolver el caso acertadamente es la norma contenida en el artículo 29, según la cual las donaciones tributan como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre donante y donatario; y como la filiación, y por tanto el parentesco, no desaparece ni se borra entre donante y donatario por ningún motivo, porque es un vínculo anterior y superior a la Ley y a la propia voluntad de uno y otro, es evidente que hay una imposibilidad absoluta de considerarlos como extraños, y evidente también la improcedencia de aplicar al acto la tarifa que a extraños corresponde.

El ilustrado articulista pasa del concepto que aplica al hijo de "extraño respecto a la sucesión de su padre", como consecuencia de la repudiación o renuncia de su herencia, al concepto de "extraño" en el parentesco, y equipara ambos conceptos sin razón bastante para hacerlo así, ya que "extraño en la sucesión", en este caso, significa simplemente "ajeno" a la sucesión por un acto perfectamente lícito de la voluntad, sin menoscabar ni rozar siquiera la atadura parental que le une con su progenitor.

Lo extraño, en el sentido de no comprensible, es que el Sr. Deltgado Jarillo llega a la conclusión que combatimos después de decir que "evidentemente" no se pierde la calidad de hijo legítimo por el hecho de la renuncia, ni se esfuma su parentesco de consanguinidad con su padre por la no aceptación".

Admitida esa indudable permanencia del parentesco filial, ya no es eficaz el argumento que a continuación se hace en el artículo para cohonestar la solución que en él se da al caso diciendo que ésta "se asienta en las innegables consecuencias y cambios que la repudiación de la herencia implica respecto al presunto heredero, al punto de cambiar su posición jurídica respecto a la sucesión renunciada", puesto que ese cambio y esa nueva posición jurídica en nada afectan, tributariamente al menos, a la relación jurídica y tributaria que nació en la escritura de donación y que gira exclusivamente en función de la cuantía de los bienes donados y del parentesco entre donante y donatario.

JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ-VILLAMIL
Abogado del Estado y del I. C. de Madrid